



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, once (11) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.

Santa Rosa de Cabal, once (11) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2757

Radicado N°66682-40-03-002-2018-00368-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA HERIBERTO ANTONIO GALEANO (cesionario) VS ARTURO CANO MORALES Y TERESA MEJÍA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO apoderado de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio Civil N°. 2543, de veinticuatro (24) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022). por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso 00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por HERIBERTO ANTONIO GALEANO contra ARTURO CANO MORALES Y TERESA MEJÍA., representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, posteriormente se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito, como también se aprobó el avalúo del bien inmueble, la parte demandante presento nuevamente avalúo, a lo que el dio traslado y la parte demanda también apporto avalúo, por lo que el despacho, dictó el Auto Interlocutorio Civil N°. 2543, de veinticuatro (24) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022). por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO



La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

“en el caso del derecho sustancial encontramos de conformidad con el contenido argumentativo esgrimido al último avalúo presentado en este proceso de donde se colige que era apremiante para el despacho sacrificar la norma adjetiva civil y recurrir al análisis de las diferentes situaciones planteadas en el escrito que contiene las objeciones porque me parece de suma importancia tener en la administración de justicia puntos de equilibrio sopesando pormenorizadamente cada situación en particular y en este caso concretamente tenemos dos avalúos presentados en épocas pretéritas en este mismo proceso sobre el mismo bien inmueble (posesión y mejoras) que superan en quantum con creces al presentado en esta última oportunidad y muy respetuosamente le manifiesto señor juez que no encuentro obvio acudir a la línea de menor resistencia para resolver sobre el asunto planteado en las objeciones al avalúo desechando por completo el derecho sustancial, se dan las circunstancias especiales de inaplicación de la norma adjetiva atendiendo a la excepción de inconstitucionalidad inter-partes sobre lo cual hay reiterada doctrina y jurisprudencia.”

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio Civil N°. 2543, de veinticuatro (24) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022). por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor FEDERMAN OSSA GIRALDO, apoderado de la parte demandada estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El artículo 444 del Código General del Proceso, establece que: “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el 4 numeral 1.

Lo cual está en concordancia con los artículos:

Artículo 226. Procedencia

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*



5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Art. 227 C.G.P. "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez ^ conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...) El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

"Art. 228 C.G.P. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...). (...) En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...)"

Que al respecto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA** Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Pereira, en providencia de octubre treinta del dos mil veinte Expediente: 66001221300020200023400 Acta N° 386 del 30 de octubre del 2020, expreso:

"Pero, se insiste en ello, como en el caso del avalúo en los procesos ejecutivos, no hay la alternativa de la audiencia, salta a la vista que, para acompañar con aquél trámite de los otros dictámenes, el artículo 444 le permite a los interesados proceder a una de dos alternativas: (i) presentar observaciones sobre el dictamen, en cuyo caso el juez deberá valorarlas y decidir con argumentos suficientes si es necesario que, con vista en ellas el perito ajuste su dictamen; (ii) o presentar un avalúo diferente, para poderlos confrontar ambos y resolver lo que sea conducente."

Que siendo así las cosas y de conformidad con el artículo 444, no podría el suscrito nombrar un perito tal como lo pretendió el recurrente en el escrito donde se pronunció frente al avalúo aportado, donde no se denota observaciones validas que ataquen sustancialmente el avalúo aportado par la parte demandante que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 226 y ss del C.G.P , por lo que siendo así las cosas, no hay lugar a reponer el auto en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Civil N°. 2543, de veinticuatro (24) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022). por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble

, por las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado N° 193 del 15-11-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239582f0d971eb710d2747bceedd6e011e5c2a4a9e9bc94900fc9338cab7c3**

Documento generado en 11/11/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>